Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónicos formados con motivo del recurso de revisión número **00038/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXX,** en lo sucesivo se denominará EL **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00261/OASCUATIZC/IP/2024,** por parte del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**,en lo subsecuente **el SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00261/OASCUATIZC/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“Se solicita un informe ciudadano de las bitacoras de operación para el suministro de agua potable de los meses de Julio, Agosto, Septiembre , Octubre , Noviembre y Diciembre correspondientes a la orden de conexión numero 0061/2024 realizada el pasado 31 de julio de 2024 por el servidor publico Juan Carlos Navarrete Serrano adscrito a la Direccion de Operacion”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fecha **veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información adjuntando dos archivos electrónicos en pdf:
* **CONTESTACIÓN SAIMEX 261.pdf**: Contiene el oficio DOH/0657/2024, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Operación Hidráulica de OPERAGUA Izcalli O.P.D.M., por medio del cual anexa un documento en formato pdf de diversas bitácoras de campo del sistema hidráulico más cercano, del cual suministra el vital líquido a la zona donde fue realizada la conexión de referencia.
* **ANEXO 01.pdf:** Contiene diecinueve fojas útiles tamaño carta, los cuales son formatos de la Subdirección de Operación Hidráulica del Departamento de Agua Potable del Área de Control Hidráulico, dichos formatos contienen como datos: *“SISTEMA, FECHA, NOMBRE, No. de Empleado, Firma y Bitácora de Actividades”,* así mismo, se observa que dichos formatos se encuentran llenados a mano por el servidor público José Juan Márquez Valdez
1. En fecha **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado**: *“Se solicita recurso de revisión de la informacion” (S*ic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado no entrega la información puntual donde demuestre el suministro de agua potable correspondiente al numero de expediente de la factibilidad antes mencionada en la solicitud de información inicial.”* (Sic)
1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **trece de enero de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado.
4. Un vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, la **Comisionada** Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado el escrito contiene las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó un informe ciudadano de las bitácoras de operación para el suministro de agua potable de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre correspondientes a la orden de conexión número 0061/2024 realizada el pasado 31 de julio de 2024 por el servidor público Juan Carlos Navarrete Serrano adscrito a la Dirección de Operación.
2. En respuesta el SUJETO OBLIGADO, remitió la información descrita en el numeral 2 de la presente resolución.
3. Inconforme con la respuesta el RECURRENTE interpuso su inconformidad, en la cual argumentó la negativa a entregar la información solicitada, la cual se encuentra regulada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual este Órgano Resolutor verificará si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO, es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información.
4. Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer.
5. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.
6. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
7. En tal contexto, y para una mayor comprensión de las constancias que integran el expediente se elabora el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Razones o motivos de inconformidad** | **Conclusión** |
| *Se solicita un informe ciudadano de las bitacoras de operación para el suministro de agua potable de los meses de Julio, Agosto, Septiembre , Octubre , Noviembre y Diciembre correspondientes a la orden de conexión numero 0061/2024 realizada el pasado 31 de julio de 2024 por el servidor publico Juan Carlos Navarrete Serrano adscrito a la Direccion de Operacion* | **Director de Operación Hidráulica de OPERAGUA Cuautitlán Izcalli:** *“…Por lo que respecta a dicha solicitud, se anexa formato de documento portátil (PDF), diversas bitácoras de campo del sistema hidráulico más cercano, del cual suministra el vital líquido a la zona donde fue realizada dicha conexión antes descrita…”* (Sic)Anexo las bitácoras aludidas en el oficio descrito. | *Se solicita recurso de revision de la informacion**El sujeto obligado no entrega la información puntual* ***donde demuestre el suministro de agua potable correspondiente al numero de expediente de la factibilidad*** *antes mencionada en la solicitud de información inicial.* | Los motivos de inconformidad van enfocados a la obtención de la información puntual donde se demuestre el suministro de agua en el número de expediente de la factibilidad  |

1. Ahora bien, es imprescindible traer a colación el contenido los artículos 186, 191 y 192 de la Ley en cita, disponen lo siguiente:

***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso;***

***II.*** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***III.*** *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

***IV.*** *Ordenar la entrega de la información…”*

***"Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada****;***

***VI.*** *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*.”

1. En el presente caso, es de mencionar que del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con las fracción VII del artículo 191 de la misma Ley citado con antelación, al no existir elementos de procedencia, en virtud de que el **Recurrente** amplió su solicitud en el recurso de revisión.
2. Lo anterior se afirma así toda vez que **la parte** **Recurrente**, mediante el recurso de revisión, **solicita un informe de las bitácoras de operación para el suministro de agua potable de los meses de julio a diciembre del año dos mil veinticuatro, correspondientes a la orden de conexión número 0061/2024, realizada el 31 de julio de dos mil veinticuatro por el servidor público Juan Carlos Navarrete Serrano,** pues de la confronta a la solicitud de información y el acto impugnado como las razones o motivos de inconformidad aducidos, se advierte que con dicha ampliación requiere lo siguiente: **que demuestre el suministro de agua potable correspondiente al número de expediente de la factibilidad antes mencionada en la solicitud de información inicial.**
3. Lo cual no fue especificado en su solicitud inicial, como se desprende del antecedente marcado con el numeral 1 de la presente resolución, por lo que constituyen en su totalidad nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **la parte** **Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues **la parte** **Recurrente** formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.
4. En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, la totalidad de los argumentos formulados como acto impugnado concatenados con los motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; no obstante lo anterior también duda de la respuesta emitida; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.
5. Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

1. Acotado lo anterior, cabe destacar que la Ley da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia, citado con antelación.
2. Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley en cita ulteriormente a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento[[1]](#footnote-1), porque está ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.
3. Cobrando aplicación lo previsto en la fracción IV del artículo 192, en razón a que al haber sido admitido el recurso de revisión y al actualizarse una causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 191 de la misma Ley, éste debe ser *sobreseído*.
4. Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[2]](#footnote-2)**.**
5. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00038/INFOEM/IP/RR/2025,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192, fracción IV, en relación con la fracción VII, del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la parte Recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO DISIDENTE; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)